

Sentencia Pleno de Corte Suprema de Justicia (Pleno), Pleno, 28 de Mayo de 2014 (caso Apelación de la Corte Suprema de Justicia - Sala Pleno, de 28 de mayo de 2014)

ID vLex: 592794998

<http://vlex.com.pa.ezproxy.uniandes.edu.co:8080/vid/apelacion-corte-suprema-justicia-592794998>

Ponente: Hernán A. De León Batista

Fecha de Resolución: 28 de Mayo de 2014

Emisor: Pleno

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación presentado contra la resolución de 15 de noviembre de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Jorge Molina en nombre y representación de MAPFRE PANAMÁ, S.A., contra el auto N°1187/265-13 de 2 de septiembre de 2013, proferido por la Juez Cuarta de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Acción de Amparo de Garantías Constitucionales:

En primera instancia, Mapfre Panamá, S.A. atacó la resolución donde la juzgadora de circuito dispuso aplazar la ejecución, dentro de un proceso de ejecución del laudo arbitral presentado por Shankar, S.A. contra Mapfre Panamá, S.A., hasta que se incorpore al expediente la copia de la sentencia que resuelve el recurso de anulación interpuesto por Mapfre Panamá, S.A. en la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Señaló la amparista que esta decisión es contraria a los artículos 32 y 47 de la Constitución Política, toda vez que según su criterio, lo que correspondía era "negar" la ejecución del laudo, y no "suspender", ni tampoco "aplazar", por el hecho que lo anterior no se encuentra contemplado en las normas jurídicas que rigen esta materia. Agrega, que con la decisión atacada se mantiene un secuestro decretado contra Mapfre Panamá, S.A., sin que exista una "sentencia o auto de mandamiento de pago que se pueda ejecutar...". Situación que a

su juicio atenta contra el derecho de propiedad privada, ya que ante la existencia de este secuestro, no se puede hacer uso de la cosa.

Luego de lo anterior, el conocimiento de esta acción constitucional correspondió al Primer Tribunal Superior de Justicia, quien dispuso la admisión de la misma. Posterior a esta etapa procesal, procedió a resolver el fondo de la controversia.

Decisión de Primera Instancia:

En virtud de lo manifestado, dicho tribunal colegiado emitió la resolución de 15 de noviembre de 2013, por medio de la cual denegó la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada.

Esta decisión, entre otros planteamientos, se sustentó en que de la redacción del artículo 38 del Decreto Ley 5 de 1999, se desprenden tres elementos importantes, a saber: "1) El laudo arbitral será objeto de ejecución únicamente si se encuentra en firme 2) De existir pendiente de resolver un recurso de anulación de Laudo Arbitral o una Sentencia de anulación no podrá ser decretada la ejecución y 3) de no existir un recurso de anulación de Laudo Arbitral o una Sentencia de anulación deberá ser decretada la ejecución".

Advierte el Primer Tribunal Superior, que pese a la existencia de estos elementos, el mencionado artículo 38 presenta un vacío legal, toda vez que no establece un procedimiento a seguir para casos como el que nos ocupa, donde se encuentra pendiente un recurso de anulación del laudo arbitral cuya ejecución se solicita, pero que no puede decretarse.

Ante este hecho, y siguiendo las normas procesales que regulan el tema de cómo llenar los vacíos de ley, recurre a la analogía descrita en el artículo 470 del Código Judicial; lo que a su vez lo lleva a remitirse a aquellas disposiciones que reglamentan casos análogos, que en este caso, es el artículo 41 del mencionado decreto ley 5 de 1999, que sí desarrolla el procedimiento a seguir, pero en relación a laudos arbitrales extranjeros y no domésticos como el que nos ocupa.

Esta norma (art. 41 D.L.5 de 1999), es la que se utiliza para llenar el vacío del artículo 38 del decreto ley 5 de 1999, y en ella se establece la potestad de aplazar la ejecución del laudo. Pero además, el análisis y decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior, encuentra respaldo en un fallo que ante una situación similar se dictó por parte de dicho tribunal colegiado; mismo que posteriormente fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 1 de diciembre de 2006.

Por las razones desarrolladas, el Primer Tribunal Superior de Justicia concluye lo siguiente:

"Sin asomo a dudas se colige, que si bien, como lo afirma la accionante, para que el Juez de la causa decrete la ejecución de un laudo arbitral es indispensable que dicha resolución se encuentre en firme, ello no impide que quien resulte favorecido con la decisión arbitral interponga el proceso de ejecución respectivo. Es entonces, en el término del traslado que el opositor puede hacer valer la pendencia del recuso de anulación de Laudo arbitral, el cual una vez acreditado, trae como consecuencia directa que el referido laudo no pueda se ejecutado, al no estar en firme, empero, ello no se traduce en que el Juez que conoce del proceso de ejecución deba rechazarla, pues como bien se dejó señalado en párrafos precedentes, lo pertinente, de conformidad con las reglas de hermenéutica legal en asocio con las normas generales de procedimiento civil, es aplazar la ejecución como acertadamente hizo la Juez demandada.

En cuanto a la acción de secuestro decretada por la funcionario judicial demandada, este Tribunal advierte que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales... está dirigida únicamente contra el Auto N°1187..., no así contra el Auto N°842... que es el auto que decretó la citada medida cautelar.

Siendo así, ... al no darse la conculcación de dicha garantía fundamental al Tribunal no le resta más que denegar la acción...".

Recurso de apelación:

Frente a la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, Mapfre Panamá, S.A. presentó recurso de apelación. En el escrito señala que no procedía la aplicación analógica del artículo 41 del decreto ley 5 de 1999, porque este no regula la ejecución de laudos arbitrales domésticos, sino extranjeros. Por tal razón, debía aplicarse el artículo 38 de dicho cuerpo normativo.

Por otro lado, señala que el artículo 61 del Decreto Ley 5 de 1999 establece que la ejecución del laudo se regula por dicho cuerpo normativo, sin soslayar que no debió utilizarse el artículo 470 del Código Judicial para insertar la aplicación de una norma por analogía, porque dicho código no regula la materia arbitral. Al ser así, la regla de analogía que establece el Código Judicial, no era aplicable para este proceso arbitral.

Señala que la contravención del Primer Tribunal Superior de Justicia también surge porque si se toma en consideración el contenido del artículo 470 del Código Judicial, éste no permitía la aplicación por analogía de las normas del Decreto Ley N°5 de 1999, sino sólo disposiciones del Código Judicial. Por tanto, concluye que demostrado que el uso de la analogía no fue legal, queda sin justificación la aplicación del artículo 41 del Decreto Ley 5 de 1999, como sustento de la decisión del Amparo de Garantías Constitucionales.

Por otro lado, indica que no existe vacío en el artículo 38 del Decreto Ley N°5 de 1999, porque éste señala que la ejecución se debe conceder si no se alude a la existencia de un recurso de anulación o de una sentencia estimatoria de éste. Por tal razón, "suspender" la misma no es una decisión que admita la ley, "porque la norma únicamente permite al juez, decretar o rechazar la ejecución". Y, al haberse adoptado una decisión diferente, se está creando un procedimiento distinto al que permite la ley, lo que contraviene el debido proceso legal.

Por su parte, Shankar S.A. (tercero interesado) se opone al recurso de apelación y plantea, que pese a los argumentos que desarrolla la actora, lo cierto es que el proceso arbitral es de única instancia y termina con el laudo arbitral. Agrega que sí existe un vacío legal en el artículo 38 del Decreto Ley 5 de 1999, ya que no desarrolla el procedimiento a seguir para cuando se alega la pendencia del recurso de anulación. Esto sin soslayar, que la norma no establece de forma taxativa que la ejecución pueda suspenderse, rechazarse o negarse.

Consideraciones y decisión del Pleno:

En virtud del recurso de apelación que nos ocupa, lo procedente es evaluar la decisión emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Para realizar este análisis como corresponde, se deben tener claro algunos puntos que guiarán el desarrollo de los criterios que aquí se adopten.

En ese sentido, lo primero que se debe tener presente y sin lugar a dudas, es el tema objeto tanto de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales como del recurso de apelación que nos ocupa; que en este caso es lo referente a si la decisión proferida por la juez de circuito civil, de "aplazar" la ejecución de un laudo, es jurídicamente permitido o no.

Partiendo de este hecho, el tribunal a-quo arribó a la clara conclusión que ello sí procedía, en virtud que ante el vacío de la norma que se refería a esta materia, se debía aplicar por analogía otra disposición contenida en el mismo cuerpo normativo donde se encontraba la primera.

Frente a ello, el amparista-apelante alude a la inexistencia de un vacío legal, así como también a que no debió utilizarse una norma del Código Judicial, entre otros aspectos.

Teniendo presentes estos elementos generales, entremos en materia.

Lo primero que debemos advertir es que, Mapfre Panamá, S.A. sustenta parte de su pretensión en que la decisión recurrida mantiene un secuestro decretado contra ella. No obstante, debe destacarse que la actuación que se atacó mediante Amparo de Garantías Constitucionales, no se refiere ni decide nada sobre esta medida cautelar. Luego entonces, y ante esta contradicción y deficiencia por parte de la actora, resulta claro que no corresponde una decisión respecto a una situación que no se plantea dentro del acto recurrido en la acción constitucional.

Dado lo anterior, esta Corporación de Justicia centrará su análisis en el tema de debate, relativo a si la decisión de aplazar la ejecución del laudo por parte de la juez de circuito, es jurídicamente procedente o no. Para ello, y tal como manifiesta la recurrente, la decisión a adoptar se realizará a la luz del contenido del artículo 38 del Decreto Ley 5 de 1999. Mismo que da inicio al capítulo denominado reconocimiento y ejecución de laudos.

El artículo en mención, desarrolla una serie de aspectos relativos a la ejecución de los laudos arbitrales, estableciéndose claramente con esta situación, que esta normativa, a la que el apelante aboga sea utilizada para resolver la controversia, reconoce la figura de la ejecución de los laudos. Por tanto, se parte de la premisa que la ley reconoce esta fase del proceso.

De tal suerte, somos del criterio que el juez que conozca de una petición de ejecución del laudo, no puede desconocer su "existencia" a través de una decisión de rechazar o negar la petición, tal y como pretende la amparista-apelante. Por ello, lo que corresponde determinar es si la resolución que adoptó la juzgadora de aplazar la ejecución del laudo, es la correcta.

Analicemos con mayor detalle la problemática planteada, remitiéndonos inicialmente al contenido del artículo 38 del Decreto Ley 5 de 1999:

"Artículo 38: El laudo arbitral firme será objeto de ejecución por el juez de circuito civil correspondiente al lugar donde ha sido dictado, por el procedimiento establecido para sentencias judiciales firmes. Al escrito solicitando la ejecución se adjuntará copia auténtica del convenio, y del laudo. El Juez de ejecución dará traslado a la otra parte de este escrito con sus copias, en el plazo de quince días, quién podrá oponerse a la ejecución solicitada, alegando únicamente la pendencia del recurso de anulación. En su caso, aportando el escrito de interposición o la existencia de una sentencia de anulación, con copia auténtica de dicha sentencia. Fuera de esos supuestos el juez decretará la ejecución. Ningún auto del juez en esta fase será objeto de

recurso. Si el laudo dictado en territorio panameño tuviese la consideración de internacional, de conformidad con el presente Decreto Ley, y las partes hubiesen renunciado, por sí o a través del reglamento aplicable, a la interposición del recurso de anulación, será trámite necesario para su ejecución la obtención de exequatur, por la Sala Cuarta de Negocios Generales Corte Suprema de Justicia, en la forma prevista para los laudos extranjeros".

La lectura de esta normativa permite constatar que en un primer momento, luego de dictado el laudo arbitral, la parte correspondiente puede pedir su ejecución. No obstante, al surtirse esta tramitación, puede darse una oposición a la misma a través de la invocación de la pendencia del recurso de anulación, impidiendo que se "continúe" con dicho proceso. En otras palabras, al pedirse la ejecución y darse el traslado de ello, (tal y como ocurrió en este caso, a fojas 21 a 26 y 116 y reverso) el trámite de ejecución no sólo se inicia y prosigue (lo que se demuestra con el hecho que luego de presentada la ejecución, se puede presentar la oposición), sino que puede verse interrumpido. Dado lo anterior, se obliga al juez a adoptar una decisión, tomando en consideración que la petición de ejecución que debidamente se le formuló e inició, no puede continuar con su tramitación, en razón que se encuentra supeditada a la resolución del recurso de anulación, es decir, en suspenso.

Este recorrido de la ejecución del laudo, permite concluir que pese a la pendencia del recurso de anulación, el proceso inicia y llega a un punto donde queda en suspenso, para lo cual, habría que decidir lo de lugar, previendo y considerando que este proceso puede reactivarse luego de concluido o decidido el recurso de anulación.

Ante esta situación, se llega a la clara conclusión que lo decidido por la juez de circuito de "aplazar la ejecución dentro del presente Proceso de Ejecución de Laudo Arbitral... hasta tanto conste en el expediente copia auténtica de la Sentencia que resuelve el Recurso de Anulación presentado...", recoge los aspectos desarrollados en el mencionado artículo 38 del Decreto Ley 5 de 1999, que previamente hemos explicado y dentro de los que podemos señalar el reconocimiento de la posibilidad que luego de dictado el laudo se inicie el proceso de ejecución, y que dentro de éste puedan surtirse situaciones como la pendencia de un recurso de anulación, que conllevan a detener el trámite de éste hasta que se resuelva la situación presentada en la oposición.

En virtud de lo explicado, y considerando que el término aplazar, según la Real Academia Española significa: "diferir la ejecución de un acto", se debe tener como jurídicamente permitida la decisión dictada por la Juez Cuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, y no aquella pretendida por la actora, (que se debate entre negar, rechazar o denegar la ejecución), que no sólo carece de sustento en el artículo 38 del Decreto Ley 5 de 1999, sino que desconoce e imposibilita lo que se reconoce y establece en esa normativa.

Aunado a que consideramos que el término "aplazar" permite que el proceso de ejecución que se instauró en la jurisdicción civil, se paralice; pero sin impedir que se surta y prosiga aquel promovido en la Sala Cuarta de Negocios Generales y, posteriormente, retorne a la esfera civil (con dependencia de lo que disponga dicha Sala de la Corte Suprema de Justicia). Mientras que la "suspensión", a nuestro juicio, no produce o conlleva todas estas etapas. Sin soslayar, que las normas civiles establecen los casos específicos en que se puede dar la suspensión. Este caso de especiales y singulares circunstancias, no se encuentra contemplada en ellas.

En este punto, debemos reiterar que contrario a lo que afirma Mapfre Panamá, S.A., el artículo 38 del citado cuerpo legal no contempla su pretensión de rechazar, negar o denegar la ejecución.

Y es que luego de culminar la lectura de la norma citada, se observa que la misma no señala en ninguna parte de su contenido, que el juez, al momento de recibir la solicitud de ejecución del laudo y existir una oposición de la parte contraria, debe "rechazar" lo pedido.

Ante la claridad en la redacción de la norma, llama la atención y, a la vez preocupa la afirmación que realiza la recurrente, en el sentido de plantear que la disposición bajo estudio reconoce su postura (de negar, denegar o rechazar), cuando en efecto ello no es así. Sin perder de vista que estos términos implican consecuencias que no se encuentran contempladas en la norma bajo estudio.

Así pues, si se acepta la postura de Mapfre Panamá, S.A., de que ante la alegada pendencia del recurso de anulación se debe rechazar la ejecución del laudo arbitral, la consecuencia sería que luego que se resolviera favorablemente el recurso, la ejecución no podría retomarse, ya que en un principio, dicho proceso de ejecución se había negado y, por tanto, se considera culminado.

Y es que el rechazar, negar o denegar, a diferencia de la no admisión, conllevan una decisión más de fondo que de forma. Si esto es así, y se decretase como plantea Mapfre Panamá, S.A. el rechazo de la ejecución, la contraparte no podría presentar nuevamente el proceso de ejecución luego de resuelto favorablemente la anulación, ya que nos encontraríamos ante la figura de la cosa juzgada, dada la existencia de una decisión previa de denegación de la ejecución.

Por tanto, resulta claro que si el proceso de ejecución se interpuso y, por tanto, se inició, lo que procedía era su aplazamiento y no su rechazo, ya que no se puede desconocer la posibilidad futura de restablecer la ejecución originariamente pedida.

En consecuencia, y como quiera el análisis realizado brinda las razones jurídicas que permiten arribar a la conclusión de que a la apelante no le asiste la razón, se debe confirmar la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia, aunque por razones distintas. Agregándose que la solución proferida por la juez de circuito se ajusta a los requerimientos del artículo 38 del Decreto Ley 5 de 1999.

Por último, debemos tener presente que recientemente se ha promulgado la Ley 131 de 2013, "Que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición". Este cuerpo normativo que, si bien deroga disposiciones del Decreto Ley 5 de 1999, también introduce el término de su entrada en vigencia y, mantiene en esencia, el contenido del artículo 38 de dicho decreto, ahora 69 de la Ley 131 de 2013.

En virtud de lo indicado, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 15 de noviembre de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Jorge Molina, en nombre y representación de MAPFRE PANAMÁ, S.A., contra el auto N° 1187/265-13 de 2 de septiembre de 2013, proferido por la Juez Cuarta de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)